

Ordinario No. 2019-00674

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año 2022, al Despacho de la señora Juez, con solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, encuentra el Despacho que dentro del libelo demandatorio la parte actora solicito prueba pericial, mediante la cual requiere se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que realice dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del demandante Enrique Rojas Herrera.

Que mediante auto proferido en audiencia del 25 de febrero de 2021, el Despacho decretó la prueba solicitada y ordeno oficiar a la Junta Regional de Calificación en cuestión a fin de que calificara la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Así mismo, encuentra que el día 16 de marzo de la presente anualidad, la parte actora a través de su apoderada judicial, presenta escrito por medio del cual bajo la gravedad de juramento afirma que a traviesa una difícil situación económica por lo que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, solicitando amparo de pobreza, con el fin de evitar el pago de los honorarios de la Junta de calificación.

Sobre el particular, frente al no pago de honorarios la Corte Constitucional en sentencia T 045 de 2013, indicó que las Juntas de Calificación de Invalidez, *"tienen derecho a que actividad sea remunerada"*. No obstante en la misma providencia señaló que *"bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o*

**Ordinario No. 2019-00674**

*aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido"*

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto, no obra como parte pasiva las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social, habida cuenta que lo que se pretende con la calificación de la invalidez es demostrar que el demandante se encontraba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada. Por lo anterior, a juicio de este Despacho, encuentra que no factible acceder a la solicitud conforme con lo aquí expuesto, por lo que reitera que está en cabeza del interesado asumir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Huila, equivalente a un salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 056

  
Secretaria

Cilia Yaneth Alba Agudelo